SEMARNAT | PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0020-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

Fecha de Clasificación: 31 de julio de 2019.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Reservado: Fojas 12 Fojas.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva. _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal. _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de julio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra cada uno de los [redacted]; en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [redacted] de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al [redacted] misma que tuvo por objeto verificar:

1. *Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal de conformidad con los artículos 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y 2 fracciones V y XXXI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*

2. *Si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, y en su caso señalar el volumen en metros cúbicos y superficie afectada de conformidad con los artículos 7 fracciones VI, XVIII y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y 5 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*

3. *Si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los artículos 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del 2003; 93 y Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018; y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*

4. *Si existen daños al ambiente, con fundamento en los artículos 132 y 133 y Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, en relación con los artículos 2 fracciones III, IV, VI, VIII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en los terrenos del [redacted] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección en materia forestal número [redacted] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En virtud de que al momento de la visita no se presentó la autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que nos encontramos ante un caso en donde se están realizando

actividades con las cuales se causan deterioro a los recursos naturales, ya que con estas actividades de derribo de arbolado y remoción de material pétreo, con el propósito de la apertura de un camino de saca con lo que se generó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con lo que se deteriora al ecosistema forestal, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, por lo que para evitar que se siga deteriorando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los inspectores actuantes determinaron imponer como medida de seguridad la **clausura temporal total** del sitio en donde se están desarrollando este tipo de actividades, por lo que procedieron a colocar un sello con la leyenda de *"CLAUSURADO"*, con número [redacted]

CUARTO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, los [redacted] respectivamente; comparecieron ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que le fue concedido a la persona que atendió la diligencia al cierre del acta de inspección antes referida y que prevé el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar las manifestaciones que a su derecho les convino. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número 0318/2019, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el [redacted] fue notificado mediante cedula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SÉPTIMO.- Que con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, cada uno de los [redacted] fueron notificados mediante cedulas de notificación y cedula de notificación previo citatorio, respectivamente, del acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarles procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección en materia forestal número [redacted] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, concediéndoles para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y

aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

OCTAVO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a los referidos sujetos a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NOVENO.- Asimismo, en el referido acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también determinó **ratificar** la medida de seguridad consistente en la **clausura temporal total** del sitio en donde se están desarrollando este tipo de actividades, por lo que procedieron a colocar un sello con la leyenda de *"CLAUSURADO"*, con número de folio [redacted]

DÉCIMO.- Que mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, los [redacted]espectivamente; comparecieron ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que le fue concedido al [redacted] el acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en el que realizaron las manifestaciones y exhibieron las pruebas que a su derecho les convino; dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0509/2019, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, cada uno de los [redacted] respectivamente; comparecieron ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que les fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en el que realizaron las manifestaciones y exhibieron las pruebas que a su derecho les convino, en relación con el procedimiento administrativo que les fue instaurado; dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0510/2019, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo número 0574/2019, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que les fue otorgado a cada uno de los [redacted]espectivamente; habida cuenta que el mismo transcurrió del quince de mayo al cuatro de junio de dos mil diecinueve, esto de conformidad con las cedulas de notificación y cedula de notificación previo citatorio de fechas catorce de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Así también, en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha

cuatro de julio de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición a cada uno de los [redacted] respectivamente; las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, ninguno de los referidos sujetos a procedimiento hicieron uso del derecho que les otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que les confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del ocho al diez de julio de dos mil diecinueve.

DÉCIMO QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

Procuradur
Protección
Delegación

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 68 fracción I, 93, 155 fracciones I y VII, 156 fracciones I, VI y VII, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 párrafo primero y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 1 y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones II y III último párrafo, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 95, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [redacted] de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter

federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección en materia forestal número [redacted] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido cada uno de los [redacted] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en virtud de que:

a) No cuentan con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas [redacted] por lo que incumplen lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Se advierte el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas [redacted] esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de las irregularidades antes mencionadas, cada uno de los [redacted] resultaron como probables responsables de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155

fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a cada uno de los referidos sujetos a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que adoptaran de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] de conformidad con los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Derivado de la medida antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concedió a cada uno de los sujetos a procedimiento antes descritos, **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en dicha medida correctiva, para que informara de manera detallada y por escrito respecto del cumplimiento dado a la misma.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, cada uno de los [redacted] respectivamente, comparecieron en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones que estimaron pertinente y que a su derecho les convino, en relación al contenido del acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve; el cual se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número 0510/2019, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve. Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, incisos a)** y **b),** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que cada uno de los [redacted] respectivamente; en el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, manifestaron, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"1.- Con respeto al punto ***PRIMERO*** *del acuerdo que hoy se contesta, en el cual se nos informa que derivado de los hechos y omisiones que fueron circunstanciadas en el acta de inspección en materia forestal número* [redacted] *de fecha 03 de abril del 2019, de las que se desprende* ***a).-*** *QUE NO CONTAMOS CON LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARAV REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USOS DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON LO QUE SE AFECTARON 2474.4 METROS CUADRADOS, DERIVADO DE LA REMOCION TOTAL DE LA VEGETACIÓN DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA, ESTO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN CAMINO SACA COSECHAS;* ***b).-*** *CON LO QUE SE ADVIERTE EL DAÑOS AL AMBIENTE, EFECTUANDOSE ESTOS TRABAJOS* [redacted] *on lo cual se nos tiene como probables responsables a los suscritos de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

En tal contexto, ***nos permitimos manifestar que los suscritos, en efecto, somos personas carentes de recursos económicos, de escasa instrucción escolar,*** [redacted] ***por motivos de incomunicación para sacar nuestros productos, nos vimos en la imperiosa necesidad de ampliar un camino saca cosecha, no obstante nunca tuvimos la intención de incumplir con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ni con el Reglamento de la esta misma Ley; así como con las demás legislaciones y Reglamentos aplicable, ya que bajo protesta de decir verdad, manifestamos que ignorábamos de todos los trámites que había que realizar por ante las Instancias Forestales que hoy se nos indican, como lo es la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales,*** *de tal suerte que* ***de existir alguna omisión de nuestra parte respecto a la visita que se nos fue efectuada, consideramos muy respetuosamente que no debe considerarse como grave, ya que tampoco se afectó un área considerable, de flora o fauna que haya ocasionado un daño grave al ambiente, y lo que se efectuó jamás fue intencional, ni de manera reincidente ya que nosotros creyendo que únicamente había que pedir permiso al Ejido así lo hicimos, y se nos fue concedido el permiso mediante acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios, sin que hayamos obtenido beneficio económico o de otro tipo alguno, siendo en todo caso procedente la imposición de una amonestación a los suscritos de conformidad con el articulo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, más no las multas o demás sanciones que la citada Ley General de Desarrollo Forestal sustentable señala.***

5.- En lo que hace al Acuerdo ***QUINTO,*** *es importante citar que por desconocimiento e ignorancia no obtuvimos los permisos ante la SEMARNAT, por lo que creyendo que solamente era ante el Ejido así lo hicimos, no obstante, estamos en la mejor disposición de realizar, en su caso todos los tramites que así se nos indiquen, o bien, efectuar todas las acciones de reforestación y cuidado que se nos indique, tal y como lo hechos hecho en otras ocasiones, aunque ahora lo*

haremos bajo la supervisión d estas autoridades, a efecto de reparar o compensar cualquier afectación que se haya dado, esto por ser procedente física y legalmente." (Sic)

En este orden de ideas, a los argumentos anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por cada uno de los [redacted] respectivamente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declaran expresamente y al mismo tiempo admiten que realizaron las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior es así, en virtud de que en el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, declararon literalmente lo siguiente:

> *"...**nos vimos en la imperiosa necesidad de ampliar un camino saca cosecha, no obstante nunca tuvimos la intención de incumplir con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ni con el Reglamento de la esta misma Ley**..." (Sic)*

Tal declaración expresa, así como el hecho de que admitieron que no cuentan con la autorización que les fue requerida, hacen prueba plena contra cada uno de los [redacted] respectivamente; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

> ***"Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)*

Así las cosas, no debe pasar desapercibido por cada uno de los [redacted] respectivamente; que la autoridad facultada para expedir la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, mismo que para mejor apreciación a la letra se transcribe de manera literal:

> ***"Artículo 68.** Corresponde a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*
>
> *I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción:" (Sic)*

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Finalmente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, hace del conocimiento a cada uno de los [redacted] respectivamente; que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento.

IX.- Derivado del análisis anterior y en lo que respecta a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a)** y **b),** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cada uno de los [redacted] respectivamente; **no desvirtúan la irregularidad.**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que los [redacted] respectivamente; no cuentan con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas [redacted] por lo que incumplen lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así también, se advierte el DAÑO AL AMBIENTE, que fue ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas [redacted] esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los ordenamientos jurídicos que se aluden en los últimos párrafos arriba descritos, mismos que para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho:

> ***"Artículo 93.*** *La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previo opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*
>
> *En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.*

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos, correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables." (Sic)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Articulo 120- *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaria, el cual contendrá lo siguiente:*

I. *Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*

II. *Lugar y fecha;*

III. *Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*

IV. *Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.*

Procuradur
Protección
Delegació

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial o explotación petrolera en terrenos forestales, se podrán acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera." (Sic)

De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"Artículo 2o.- *Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:*

III. *Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;" (Sic)*

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si los [redacted]

[redacted] respectivamente; no cuenta con la autorización correspondiente, incumplen lo previsto por los artículos antes transcritos.

X.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a cada uno de l[redacted] respectivamente; en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve y señalada en el **numeral 1** del **CONSIDERANDO VI,** de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que los [redacted] respectivamente; no dio cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que no presentaron ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización que le fue requerida en el señalado acuerdo de inicio de procedimiento.

XI.- En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta por el personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección en materia forestal número [redacted] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, misma que fue ratificada en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la cual consiste en:

- La **clausura temporal total** del sitio en donde se están desarrollando este tipo de actividades, por lo que procedieron a colocar un sello con la leyenda de *"CLAUSURADO"*, con número de [redacted]

Dicha medida de seguridad cambiara de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

XII.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que los [redacted] respectivamente; incumplen lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo previsto por los artículos 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que no cuentan con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] y también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE que fue ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales antes descritas; derivado de lo anterior, incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

> ***"Artículo 155.*** *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*
>
> ***I.*** *Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo*

de obras y actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

***VII.** Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;" (Sic)*

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a cada uno de los [redacted] respectivamente, les fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

***"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [redacted] respectivamente; en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [redacted] respectivamente; a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [redacted] respectivamente; esto derivado de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] y también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE que fue ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales antes descritas.

Ahora bien, en el presente caso, de lo asentado en el acta de inspección se desprende que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la perdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada y el daño ambiental, por el referido sujeto a procedimiento puede generar y en consecuencia se pueden establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado. Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos

importantes en todas las escalas, lo que induce a la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la descrita sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde los [redacted] respectivamente; realizaron las actividades de cambio de uso de suelo, son terrenos forestales y con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE que fue ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales antes descritas.

Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue de una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por cada uno de los [redacted] respectivamente; por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que los referidos sujetos a procedimiento obtuvieron un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogaron los gastos necesarios que resultan para obtener dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como

la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, para la obtención de la autorización para el cambio de uso del suelo se requiere para el caso que nos ocupa la realización del siguiente pago, de conformidad con el artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos vigente:

> ***"Artículo 194-M.*** *- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:*
>
> ***I.*** *Hasta 1 hectárea*..***$ 1,204.02***
> ***II.*** *De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas*...................................***$ 1,667.08***
> ***III.*** *De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas*................................***$ 3,519.40***
> ***IV.*** *De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas*...............................***$ 7,038.81***
> ***V.*** *De más de 200 hectáreas*...***$ 10,743.44***
>
> *Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores."* (Sic)

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, relacionado con el artículo 124 fracción I del Reglamento de la referida Ley General, en lo relativo a que los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Para mayor abundamiento, resulta importante precisar, en la parte que interesa, el ***"Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación

con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el que se establecen los costos que los particulares deben de cubrir para cada caso en concreto:

> ***"Artículo 1.-*** *Los costos de referencia para actividades de reforestación y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales son los siguientes:*

Concepto	*Costos de referencia, en pesos corrientes por hectárea, para los diferentes ecosistemas de la República Mexicana*				
	Templado frío	*Tropical*	*Árido y semiárido*	*Humedales o transición tierra mar*	
				Manglares	*Otros Humedales*
Actividades y obras de restauración o reforestación y su mantenimiento.	*$ 26,508.95*	*$ 18,363.30*	*$ 14,002.49*	*$ 59,992.23*	*$ 188,556.75*

El costo de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el ecosistema tropical, corresponde a la suma de los costos de todas las actividades señaladas en el recuadro anterior, por lo que el costo es de **$ 18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres 30/100 m. n.) pesos por hectárea**.

Por lo que atendiendo al costo antes desglosado, y lo aplicamos a la superficie afectada en el presente procedimiento administrativo el cual es de **2,472.4 metros cuadrados,** se desprende que cada uno de los [redacted] respectivamente; no realizaron la erogación monetaria de **$ 18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 m. n.),** por el costo de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la totalidad de la superficie afectada; relacionado con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, relacionado con el 124 fracción I del Reglamento de la referida Ley General.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por cada uno de l[redacted] respectivamente; es factible colegir que a pesar de que conocen de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, los referidos sujetos a procedimiento no cumplieron con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y a su Reglamento, asimismo, también incumplieron con la medida correctiva que les fue impuesta, toda vez que no presentaron la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende del reconocimiento expreso de los referidos sujetos a procedimiento de que realizaron las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales,

mismas que ejecutaron sin contar con la autorización que les fue requerida.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse también que a pesar de que los referidos sujetos a procedimiento conocen de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplieron con las obligaciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les requirió y que tampoco cumplieron con la medida correctiva que les fue impuesta; no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con los que se pueda determinar el carácter intencional de cada uno de los [redacted] respectivamente; derivado de las irregularidades en las que incurrieron.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que cada uno de los [redacted] respectivamente; tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrieron, toda vez que, intervienen y participan en todos y cada uno de los pasos que los llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en materia forestal númer [redacted] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, y cuyo cumplimiento les fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende del reconocimiento expreso de los referidos sujetos a procedimiento de que realizaron las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, mismas que ejecutaron sin contar con la autorización que le fue requerida.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de cada uno de los [redacted] respectivamente; se hace constar que en atención al requerimiento formulado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el apartado **OCTAVO** del acuerdo de inicio de procedimiento número 0051/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, los referidos sujetos a procedimiento en el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, manifestaron en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

> *"En tal contexto, **nos permitimos manifestar que los suscritos, en efecto, somos personas carentes de recursos económicos, ...***
>
> *... escasez económica, y apremiante necesidad de sacar nuestros pocos y económicos productos, además de que jamás lo habíamos hecho y que jamás obtuvimos con esto, beneficio económico alguno o de otra índole.*
>
> *7.- En lo que respecta al acuerdo **OCTAVO,** me permito manifestar aunado a lo anterior, que muy respetuosamente consideramos, que las extensiones en que se apertura el camino, son mucho menores a las indicadas en el acta de inspección, y que suponiendo sin conceder que fueran menores o en las superficies indicadas, dichas actividades no ocasionaron daños graves al ambiente, ni se afectó fauna de ningún tipo, ni flora que estuviera en peligro de extinción o protegida..."(Sic)*

Así también, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular de lo asentado en el acta de inspección antes precisada, en cuya foja 18, se asentó que la actividad principal que se realiza en e[redacted]

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de cada uno de los [redacted] respectivamente; es de señalarse que los referidos sujetos a procedimiento en el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, manifestaron en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

> *"En tal contexto,* ***nos permitimos manifestar que los suscritos, en efecto, somos personas carentes de recursos económicos, de escasa instrucción escolar, ..." (Sic)***

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales de cada uno de los [redacted] respectivamente; dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente de se actúa, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas condiciones no son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y a su Reglamento.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de cada uno de los [redacted] respectivamente; en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII** y **XIV** que anteceden, se puede observar que cada uno de los [redacted] respectivamente; al incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo previsto por los artículos 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incurren en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Que los [redacted], respectivamente; son administrativamente responsables de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo previsto por los artículos 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declararon expresamente y admitieron que no cuentan con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas e[redacted] y también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE que fue ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por los referidos sujetos a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurren en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a cada uno de los [redacted] respectivamente; la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se harán acreedores a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que los [redacted] respectivamente; son administrativamente responsables de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo previsto por los artículos 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declararon expresamente y admitieron que no cuentan con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron [redacted] y también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE que fue ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por los referidos sujetos a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurren en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a cada uno de los [redacted] respectivamente; la clausura temporal total del sitio donde se desarrollaron las actividades que dieron lugar a las infracciones respectivas y que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, de conformidad con los artículos 156 fracción VI de

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto los [redacted] respectivamente; comparezcan ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la medida de restauración, en los términos y plazos establecida en la misma.

TERCERO.- Que los [redacted] respectivamente; resultan como responsables de ocasionar el DAÑO AL AMBIENTE, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas [redacted] esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Derivado del DAÑO AL AMBIENTE que fue ocasionado por los [redacted] respectivamente; esto por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 2,472.4 metros cuadrados, derivado de la remoción total de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, esto con la finalidad de realizar la apertura de un camino saca cosechas; dichas actividades fueron realizadas en [redacted] determina que es procedente imponer a cada uno de los [redacted] respectivamente, la Reparación del Daño Ambiental, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6 y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 fracción III y 10 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

1.- Deberán de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

2.- Deberán de realizar la restauración, por las actividades realizadas y con las que genero el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de conformidad con lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, para lo cual deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual, e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes.

La reforestación deberá de ser ejecutada en [redacted]

[redacted] por lo que deberán de considerarse árboles nativos de la zona donde se va a plantar para garantizar que resistirán el clima y para no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol.

Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los [redacted] respectivamente; deberán de ejecutarlo en los términos autorizados.

Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a cada uno de los [redacted] respectivamente; que el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede **el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado,** para que informe de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento a cada uno de los [redacted] respectivamente; que deberán de informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, del cumplimiento dado a la restauración ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo originalmente otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SEXTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados a cada uno de los [redacted] respectivamente; para el cumplimiento de la restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimento a la misma.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a cada uno de los [redacted] respectivamente; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Se hace del conocimiento a cada uno de los [redacted] respectivamente; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento a cada uno de los [redacted] respectivamente; que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO PRIMERO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] autorizando para recibirla a los [redacted] de manera indistinta, esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] autorizando para recibirla a los Licenciados [redacted] de manera indistinta, esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO TERCERO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] autorizando para recibirla a los Licenciados [redacted] de manera indistinta, esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] autorizando para recibirla a los Licenciados [redacted] indistinta, esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO QUINTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [redacted] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo testado en el presente documento se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IAH*JSVJ/magv